



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2019 00558 00
Decisión	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER, SUCESIÓN PROCESAL, REQUIERE SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JOSÉ HERIBERTO MONSALVE HENAO, al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, en consecuencia, se reconoce personería al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, portador de la tarjeta profesional N°44-663 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

Se incorpora al expediente escrito presentado por el apoderado demandante, donde informa que el señor FABIO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ falleció y solicita se tenga como demandante a la señora MARÍA ELCY MUÑOZ CANO, debido a su calidad de cónyuge, y en representación de los menores PEDRO DANIEL Y VARELY MANUELA ARISTIZABAL MUÑOZ.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador"*.

Conforme la norma precitada, teniendo en cuenta que la señora MARIA ELCY MUÑOZ CANO demostró el fallecimiento del demandante, lo cual acaeció en el transcurso del presente proceso y acreditó su calidad de cónyuge, se acepta la sustitución procesal de la parte demandante.

De otro lado, revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 3 de julio de 2019, y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación al Curador Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados del señor JOAQUÍN SÁNCHEZ ARROYAVE.

Ahora, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la providencia fechada 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se nombra Curador-AD-Litem en representación de los herederos indeterminados de JOQUÍN MARIANO SÁNCHEZ ARROYAVE, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de la notificación al Curador, se le pone de presente el Art. 317 del C. G. del Proceso, que en su parte pertinente reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar al Curador-Ad-Litem JHON JAIRO OSPINA VARGAS, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular a los demandados, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 171** hoy **27 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f1d3bd027ddcb1bbb082ede9fd2aac726b9065eee8c69ba726d56e37e23a5f**

Documento generado en 26/10/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>